

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2021 00202 00
Demandante	CARLOS IVAN HOYOS SUAREZ Y OTROS
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto	Dispone sentencia anticipada
Enlace	<a href="https://11001334305920210020200.conscripto.gov.co">11001334305920210020200 Conscripto</a>

Una vez revisado el expediente encuentra esta Sede Judicial que por auto de 3 de noviembre de 2022, se habría fijado fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial. No obstante al constatarse que los documentos solicitados parte actora ya se allegaron y que con lo aportado se puede proferir decisión de fondo, el Despacho pasará a prescindir de la celebración de la audiencia dispuesta en el artículo 180 del CPACA para que en el presente asunto se profiera sentencia anticipada.

**DE LA SENTENCIA ANTICIPADA**

En lo que respecta a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se contempló en su artículo 182A, el **DEBER** del Juzgador de dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

*“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente*

*considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” Subrayado y Negrillas fuera del texto.*

En este sentido, advierte el Despacho que **DEBE** proferirse sentencia anticipada cuando el asunto se trate de puro derecho o en su defecto, *no fuere necesario practicar pruebas*, esto es, **i)** en los eventos en que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, **ii)** pese a que hubiesen sido solicitadas, las mismas fueron allegadas, y **iii)** cuando las pruebas solicitadas sean notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Así, ante los anteriores eventos, es deber del juzgador, dar aplicación al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, correr traslado para alegar de conclusión a las partes, para proferir sentencia escrita, no sin antes dejar establecido que la **fijación del litigio** consiste en establecer si debe imputarse responsabilidad administrativa y extracontractual a la Armada Nacional, por las lesiones padecidas por el señor Carlos Iván Hoyos Suarez, durante la prestación del servicio militar obligatorio. Lo anterior como presupuesto para verificar la procedencia de las condenas solicitadas en la demanda.

- En el caso en concreto la parte actora solicitó se oficiara a varias dependencias del Ministerio de Defensa con el propósito de que remitieran una serie de documentales relacionadas con la prestación del servicio militar del señor Carlos Iván Hoyos Suarez, su estado de salud antes y después de la prestación, y los documentos relacionados con las lesiones padecidas mientras estuvo vinculado con la Armada Nacional.

Así una vez revisado el expediente esta Sede Judicial encuentra que dichas documentales ya fueron allegadas al plenario y pueden ser visualizadas en los archivos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16 y 22 del expediente digital, por lo que sería superfluo ordenar su decreto.

- Por último, en lo que toca con la solicitud de oficiar a la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá, con el propósito de que determine la pérdida de capacidad laboral del aquí demandante, esta Sede Judicial encuentra que dicha prueba es

innecesaria, toda vez que en el plenario fue allegada la Junta Médico Laboral practicada al señor Carlos Iván Hoyos Suarez el 25 de octubre de 2022, así como la renuncia a convocar al Tribunal Medico Laboral.

Por tanto, al existir una valoración reciente sobre el estado de salud del demandante y encontrarse este conforme con dicha valoración ya que no se objetó su decisión, se Negará el decreto de la aludida experticia.

En mérito de todo lo expuesto, se

#### **DISPONE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de 3 de noviembre de 2022, con base en las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: NEGAR** la práctica de las pruebas documentales y la solicitada a la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá, con base en lo expuesto previamente.

**TERCERO: TENER** como prueba todos los documentos aducidos con la demanda y los que llegaron en el transcurso del proceso, producto del ejercicio del derecho de petición radicado por la parte actora, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

**CUARTO:** Declarar precluída la etapa probatoria, dentro de la presente actuación.

**QUINTO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial, conforme lo autoriza el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de DIEZ (10) DÍAS, para que presenten sus alegatos de conclusión

**SÉPTMO:** A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos: [hectorbarriosh@hotmail.com](mailto:hectorbarriosh@hotmail.com) y [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 23 de fecha 26 de junio de  
2023 Fijado a las 8:00 A.M.

  
GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ  
SECRETARIA

